

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-001-2021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	CGH-141	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO – LA ESMERALDA	000535	28/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000535) DE

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. **1190-0125** del **16 de diciembre de 2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** otorgó a favor de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, la **Licencia de Explotación No. CGH-141** para la explotación técnica de un yacimiento de **MÁRMOL**, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, en un área de 198529 M2 y una duración de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir del día 19 de abril de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción de la mencionada autorización en el Registro Minero Nacional.

Posteriormente, a través de la Resolución No. **004113** de **octubre 02 de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, esta Agencia Nacional de Minería, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, por el término de **diez (10) años** más contados a partir del día 19 de abril de 2015. Además, en este mismo acto se resolvió aclarar el número de la Matricula Mercantil de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, a través de la Resolución No. **000657** del día **24 de abril de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, se resolvió modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 004113 de octubre 02 de 2014, en el sentido de aclarar el número de identificación tributaria NIT de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA.

Así también con la Resolución No. **002445** del día **27 de octubre de 2017**, esta Autoridad Minera, se resolvió aclarar el número de identificación tributaria NIT de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en el Registro Minero Nacional.

Como consecuencia del ejercicio de la potestad de fiscalización minera que detenta esta Agencia Nacional de Minería, se realizaron las siguientes evaluaciones técnicas y jurídica a la Licencia de Explotación No. CGH-141:

Con **Auto PARP-335-15 del 04 de septiembre de 2015**, notificado en estado jurídico del 09 de septiembre de 2015, se realizó el siguiente requerimiento:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

“(…) DECLARAR SUBSANADO el requerimiento realizado mediante auto PARP-112-15 del 24 de marzo de 2015, por medio del cual se ordenó: "REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de cancelación establecida en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 numeral (3), es decir por "El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada" para que justifique las razones por las cuales no ha adelantado labores o trabajos de explotación en el área del título minero; de conformidad con lo establecido en PAR-PASTO-045-CGH-141-15 del 05 de febrero de 2015, para lo cual se le concede el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico PAR-PASTO-166-CGH-141-15 del 22 de junio de 2015; por medio del cual se establece que "En el área de la licencia se verifica que no existe alguna actividad relacionada con explotación de mármol, tampoco se evidencia maquinaria o equipo dentro del área de la autorización o el montaje de alguna infraestructura para adelantar actividades y beneficio de mineral dentro del área.

Según información suministrada por el Señor Wilson Cárdenas Suarez, el área otorgada dentro de la Licencia de Explotación No. CGH-141, nunca se intervino ni se intervendrá con fines de explotación, toda vez que el yacimiento de mármol se encuentra a una profundidad considerable y resulta antieconómica su explotación. Argumenta que por un recorte del área al solicitar el polígono de la licencia, se recortó la zona donde se ubica la fuente de material explotable, por tanto se radicó ante la autoridad minera una solicitud de minería tradicional con No. NJA-15311 y una propuesta de Contrato de Concesión No. 0J8-09001, para incluir la fuente de material identificada para la explotación técnica de materiales de construcción.

Se verifica en la visita que el área de la licencia de la referencia no ha sido intervenida con fines de explotación, conserva su vocación agrícola y ganadera, no se identifica alguna afectación ambiental dentro del área."

(…)

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 para que presente los FBM de los trimestres: II, III y IV de 2005; I, II, III y IV de los años: 2006, 2007, así como el Formato Básico Minero — I Semestre de 2015; de conformidad con el concepto técnico PAR-PASTO-166-CGH-141-15 del 22 de junio de 2015, para lo cual se otorga un término de 30 días a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas que pretenda hacer valer. (...)"

Más adelante, con **Auto PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico del 09 de noviembre de 2016, se realizó el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2015 y I y II de 2016, con su respectivo recibo de pago, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. PARPASTO-228-CGH-141-16 del 16 de septiembre de 2016. Para lo anterior se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes.

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente el FBM semestral y anual con plano anexo del año 2015, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO228-CG1-1-141-16 del 16 de septiembre de 2016. Para lo anterior se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con respaldo en las pruebas pertinentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. CGH-141”**

REQUERIR al Titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141 BAJO APREMIO DE MULTA, como lo establece el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento a lo relacionado con: 1) realizar la instalación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad al interior y exterior del proyecto. Plazo 30 días.

De igual manera debe dar cumplimiento en los plazos establecidos a las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES DE LA VISITA REALIZADA 14/12/2015	PLAZO
Definir la situación de este título con respecto a la solicitud de minería tradicional identificada con el No. NJA-15311 y una propuesta de Contrato de Concesión identificada con el No. OJ8-09001	Inmediato
Comunicar a las diferentes autoridades minera y ambiental el reinicio de actividades con el fin de tomar las medidas pertinentes.	20 días
Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad.	20 días
Implementar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo decreto 1443 de 2014 y el programa de medicina preventiva, una vez reinicie actividades.	Permanente
Tener en cuenta que como titular es el único responsable de cualquier incidente o accidente que ocurriere en su título minero, independiente de actividades de explotación realizadas por un tercero.	Permanente
Dar cumplimiento a lo registrado en el acta de visita de higiene y seguridad minera dentro de los plazos establecidos.	Inmediato
Cumplir con las disposiciones establecidas en el decreto 2222 de 1993 (reglamento de seguridad e higiene minera a cielo abierto)	Inmediato

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el informe de inspección No. IV-PARP-239-CGH141-15 del 14 de diciembre de 2015. Respecto a lo mencionado se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos (...)

Consecutivamente, con **Auto PARP 335-17 del 18 de diciembre de 2017**, notificado en estado PARP-020-17 del 21 de diciembre de 2017 se realizaron los siguientes requerimientos:

“(...) REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que explique las razones por las cuales no realiza actividades o labores de explotación en el área del título, por tal motivo se le otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que actualice y mantenga en esas condiciones, los planos del proyecto en la mina; para ello, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído. El cumplimiento de tal obligación será verificada en la próxima visita de inspección. (...)”

Posteriormente, con **Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico del 07 de septiembre de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos:

“(...) REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o plan de manejo ambiental o constancia de que se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. CGH-141”**

de 1988. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizadas en los Conceptos Técnicos No. PAR-PASTO-085-CGH-141-17 del 20 de febrero de 2017, PAR-PASTO-309-CGH-141-17 del 07 de diciembre de 2017 y PAR-PASTO-168-CGH-141-18 del 22 de agosto de 2018.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de MULTA, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017, con sus correspondientes planos anexos. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizadas en los Conceptos Técnicos No. PAR – PASTO – 309 – CGH – 141 – 17 del 07 de diciembre de 2017 y PAR–PASTO – 168 – CGH – 141 – 18 del 22 de agosto de 2018 (...)

De otra parte, mediante **Auto PARP-217-19 del 04 de julio de 2019**, notificado en estado jurídico del 19 de julio de 2019, esta Autoridad Minera determinó:

“(…) 2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, y I trimestre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2.3 INFORMAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA y/o CAUSAL DE CANCELACIÓN, según corresponda, así:

Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018:

- Presentación Licencia Ambiental.
- Presentación actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.
- Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017.

Auto PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016:

- Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, III y IV del año 2015 y I y II de 2016.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.4 INFORMAR al titular minero, que dentro de los primeros diez (10) días del mes de julio deberá realizar la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, correspondiente al II trimestre de 2019, y del Formato Básico Minero FBM semestral de 2019. Lo anterior de conformidad con las recomendaciones realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019.

2.5 RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto no sea presentado y aprobado: 1) el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero; y 2) Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 165 del 21 de junio de 2019. (...)

Con Auto Par Pasto No. 246 del 02 de junio de 2020, notificado en estado PARP-033-20 del 01 de julio de 2020, esta Agencia emitió los siguientes requerimientos:

“2.1 REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral del 2019, lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “ Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

2.2 REQUERIR bajo APREMIO DE MULTA al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, con base en lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2015; I y II de 2016; II, III y IV de 2019, y I de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numeral **3.9 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020.**

2.3 RECORDAR al titular minero de la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, que los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** hasta la fecha no han sido cumplidos, así:

Auto PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, notificado el 7 de septiembre de 2018:

- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2017 y 2018; y FBM anuales de los años 2016 y 2017.

- Presentación de la Actualización del PTI.

- Presentación de la Licencia Ambiental.

- Presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2016; I, II, III y IV de 2017; y I y II de 2018.

Auto PAR PASTO No. 217 del 04 de julio de 2019, notificado el 10 de julio de 2019:

- Presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2018, con su correspondiente plano anexo.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, y I trimestre de 2019.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 141 del 21 de abril de 2020.**

2.4 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del 01 de Julio de 2020. Hasta tanto no se realice la implementación del nuevo módulo de presentación de FBM en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2017 y 2018 se deberán seguir presentando en la Plataforma SI MINERO, y los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores se deberán allegar en el formato vigente a la fecha de generación de la obligación. Sin embargo, una vez el nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM esté implementado y listo para ejecutarse todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación a esa fecha se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, notifíquese este acto administrativo a través del Punto de Atención Regional Pasto, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, continuar con el trámite pertinente para resolver los asuntos pendientes. (...)

Finalmente, mediante **Auto PAR Pasto No. 304 del 06 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico del **07 de julio de 2020**, esta Autoridad Minera realizó los siguientes requerimientos, así:

“(…) **2.1 RECORDAR** al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE CANCELACIÓN y/o MULTA** en Autos No. **PARP-335-15 del 04 de septiembre de 2015, notificado en estado número PARP-027-15 del 09 de septiembre de 2015; PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016, notificado en estado número PARP-033-16 del 09 de noviembre de 2016; PARP-335-17 del 18 de diciembre de 2017; PARP-354-18 del 30 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-031-18 del 31 de agosto de 2018; PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018, notificado en estado número PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018; PARP-217-19 del 04 de julio de 2019, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019; y, PARP-354-19 del 10 de septiembre de 2019, notificado en estado número PARP-044-19 del 19 de septiembre de 2019; relativos a la:**

- Presentación del Programa de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación.

- Presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad competente debidamente ejecutorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

- Presentación del Formato Básico Mineros FBM semestral de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y FBM anual de los años 2015, 2016, 2017, y 2018 con el respectivo plano anexo.

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019; I de 2020.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico Par Pasto No. 264 del 12 de junio de 2020.

2.2 RECORDAR al titular minero de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que el día 14 de julio de 2020, fenece el término para la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2020. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico Par Pasto No. 177 del 11 de mayo de 2020.

2.3 RECORDAR al titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, que no puede adelantar labores explotación hasta tanto no cuente con el acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de Licencia Ambiental, emitido por la Autoridad Ambiental Competente y Programa de Trabajos e Inversiones –PTI– debidamente aprobado por la autoridad minera. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral 4.1. del Concepto Técnico Par Pasto No. 264 del 12 de junio de 2020.

2.4 INFORMAR al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación oportuna del Formato Básico Anual 2019 se deberá realizar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, desde el 15 de julio de 2020, fecha de implementación del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM y hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se considerará que la misma ha sido extemporánea. Vale la pena destacar que, desde el 15 de julio de 2019, fecha de implementación del nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación y correspondientes a vigencias anteriores se deberán entregar también a través de la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado. Esta entidad publicará en la página web en el botón de Anna Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas de Licencia de Explotación No. CGH-141, así como los requerimientos elevados por la Autoridad Minera, por lo cual procede a pronunciarse sobre la consecuencia de su incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las licencias de exploración que hayan dado cumplimiento a sus obligaciones, y hubieran sido clasificadas como pequeña minería, tendría el derecho a convertir su título en una Licencia de Explotación, mediante la cual se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

En vigencia de dicho régimen, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA, emitió la Resolución No 1190-0125 del 16 de diciembre de 2003, a través de la cual concedió la Licencia de Explotación No. **CGH-141** a favor la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, para la explotación técnica de un yacimiento de MÁRMOL, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento del Putumayo, en un área de 198529 M2 y con una vigencia de DIEZ (10) años, comprendidos desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día 19 de abril de 2005, hasta el día 19 de abril de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

A su vez con la Resolución No. 004113 de octubre 02 de 2014 expedida por esta Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de julio de 2018, se prorrogó la Licencia de Explotación No. CGH-141, por el término de diez (10) años adicionales contados a partir del 19 de abril de 2015, es decir hasta el 19 de abril de 2025.

No obstante, tal como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, pues con base en la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 264 del 12 de junio de 2020**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 304 del 06 de julio de 2020** notificado en estado jurídico del día 07 de julio de 2020, se encuentra plenamente establecido que la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA** ha pretermitido el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en los Autos No. **PARP-335-15 del 04 de septiembre de 2015**, notificado en estado número PARP-027-15 del 09 de septiembre de 2015; **PARP-337-16 del 05 de octubre de 2016**, notificado en estado número PARP-033-16 del 09 de noviembre de 2016; **PARP-335-17 del 18 de diciembre de 2017** notificado en estado PARP-020-17 del 21 de diciembre de 2017; **PARP-356-18 del 31 de agosto de 2018**, notificado en estado número PARP-037-18 del 07 de septiembre de 2018; **Par Pasto No. 246 del 02 de junio de 2020**, notificado en estado PARP-033-20 del 01 de julio de 2020 y, **Par Pasto No. 217 del 04 de julio de 2019**, notificado en estado número PARP-028-19 del 19 de julio de 2019, referidos a la: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I de 2020; **2)** Presentación de la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente debidamente ejecutoriada; **3)** Presentación del Plan de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación; y, **4)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 con el respectivo plano anexo; y FBM semestral de 2019 con el respectivo plano anexo.

Así las cosas, la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA** ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar las omisiones por las que ha sido requerida, sin embargo, ha guardado silencio, revelando un marcado desinterés por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. CGH-141.

En tal sentido, el artículo 75 del Decreto No. 2655 de 1988, frente a la imposición de multas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, señala:

“...Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada...”

Ahora bien, aunque el artículo previamente citado estableció de manera expresa la posibilidad de imponer multas a los titulares de una Licencia de Explotación que hubieran desatendido el cumplimiento de sus obligaciones, el mismo no determinó el monto máximo y/o mínimo de estas; no obstante ante el vacío normativo y dada la ausencia de remisión expresa a otra norma, debemos acudir a las reglas de integración del derecho y, en su defecto, a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, aplicable para los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Contratos de Concesión otorgados en virtud de ese régimen, por disposición del principio general del derecho “Non Liquet”¹, así:

“Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.”

Así las cosas, para efectos de establecer la graduación de la multa a imponer, se procederá analizar cada una de las obligaciones incumplidas por el titular de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, en los siguientes términos:

i) Omisión en la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

El artículo 360 de la Constitución Política estableció que la explotación de un recurso natural no renovable causara en favor del Estado una contraprestación a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Conforme a los artículos 212 y 213 del Decreto No. 2655 de 1988, aplicables a la Licencia de Explotación No. CGH-141, las contraprestaciones económicas se definen como las retribuciones directas que se establecen en favor del Estado y a cargo de las personas a las que mediante un título minero se les otorga el derecho a explorar y explotar recursos minerales por el aprovechamiento económico de éstos sobre los bienes de propiedad nacional.

Dentro de las contraprestaciones económicas previstas en la ley en favor del Estado por la exploración y explotación de minerales, se encuentran las regalías, las cuales se definen como el “*porcentaje sobre el producto bruto explotado que la Nación exige como propietaria de los recursos naturales no renovables, bien directamente o a través de las Empresas Industriales y Comerciales, titulares de los aportes donde se encuentran las minas en producción*”.

Ahora bien, aunque efectivamente la obligación de realizar el pago de la contraprestación económica de regalías se genera cuando se han materializado efectivamente actividades extractivas y su omisión ocasiona que el titular minero de una Licencia de Explotación se encuentre incurso en la **CAUSAL DE CANCELACIÓN**, la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, aun cuando dentro del área temporalmente no se materializan actividades extractivas, constituye una falta susceptible de ser requerida con multa, teniendo en cuenta que la misma facilita la fiscalización y seguimiento del título minero, y siendo presentada en ceros, constituye la declaración formal que realiza el titular minero de que en el área concedida no se ejecutan trabajos.

Es importante mencionar que dentro del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. CGH-141 no obra solicitud de renuncia al título, que permita determinar que al titular minero ya no le interesa continuar con el proyecto minero o solicitud de suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, y por el contrario, únicamente obra el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas, ocasionando que dentro del Catastro Minero Colombiano se mantenga congelado un polígono improductivo, sobre el cual pese a ello esta Agencia sigue teniendo la obligación de fiscalizar. Vale advertir aunque dentro del expediente obra información de que al parecer que miembros de EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA han manifestado verbalmente que la explotación del proyecto de dificulta por la profundidad en la cual se ubica el yacimiento y generan que la extracción aumente sus costos, tampoco

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

existe radicación por parte del representante legal de solicitud de suspensión temporal de actividades por razones de orden técnico y/o económico.

Por lo expuesto y atendiendo que durante el lapso de cinco (05) años se ha desatendido la obligación de presentar estos documentos de reporte de información, se impondrá a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, multa consistente en **UN (1)** salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018; I, II, III y IV de 2019; I de 2020.

ii) Omisión en la presentación de la Licencia Ambiental

El artículo 80 de la Constitución Política como deberes a cargo del Estado desarrollar las actividades de planificación para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo que tiene que ver con las licencias ambientales el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 dispuso que para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o para el desarrollo de cualquier actividad que conforme a la ley o los reglamentos tuviera la potencialidad de producir un deterioro grave de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias en el paisaje, se requería obligatoriamente de la obtención de una licencia ambiental, la cual sería otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, las CAR o en su caso por algunos Municipios.

Por su parte, el **2.2.2.3.1.3.** del Decreto 1076 de 2015, definió la licencia ambiental como la *“autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”*.

En lo relativo a la obligatoriedad de licencias ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, el Decreto 2655 de 1988 dispuso que los trabajos autorizados por las licencias de explotación que recayeran sobre recursos minerales de propiedad nacional únicamente podrían ejecutarse previa adquisición de la respectiva licencia ambiental.

Con todo lo anterior, se tiene que, si bien la autoridad podía expedir a solicitud del interesado la licencia de explotación de minerales, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley, el beneficiario del título minero a efectos de poder ejecutar los trabajos autorizados por éste, deberá obtener la licencia ambiental respectiva, y en caso de encontrarse demostrado la ejecución de trabajos extractivos sin viabilidad ambiental se estaría incurso en causal de cancelación.

No obstante, aunque dentro del expediente minero se encuentra establecido que el titular minero no ha ejecutado trabajos por no ostentar idoneidad ambiental, se observa que dentro del título la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA no allegado si quiera certificación o constancia de que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite, lo cual denota una vez más desatención por las obligaciones que le asisten, únicamente obra manifestación que da cuenta que la Autoridad Ambiental ejecutó estudios ambientales, pero que el proceso fue declinado teniendo en cuenta que se identificó que los mismos se realizaron en un área ubicada por fuera del polígono minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Vale destacar, como se mencionó en párrafos anteriores que dentro del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. CGH-141 no obra solicitud de renuncia al título, ni solicitud de suspensión temporal de obligaciones y/o solicitud de suspensión temporal de actividades, por lo cual se impondrá a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, multa por la omisión en la presentación de la Licencia Ambiental que ampare el proyecto minero, expedida por la Autoridad Ambiental competente y debidamente ejecutoriada, y/o certificación de que la misma se encuentra en trámite.

iii) Omisión en la presentación del Plan de Trabajos e Inversiones

El artículo 39 del Decreto 2655 de 1988, estableció como obligación del titular minero que pretenda iniciar actividades de explotación, la presentación previa de un Plan de Trabajos e Inversiones PTI, debidamente autorizado por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, el cual tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el periodo de la licencia.

Señala la mencionada norma, que Plan de Trabajos e Inversiones, deberá contener como mínimo la siguiente información:

“...a) La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;

b) La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;

c) La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;

d) La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;

e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;

f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;

g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;

h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto...”

Como puede advertirse, el Plan de Trabajos e Inversiones PTI, no solo constituye un requisito para iniciar las actividades de explotación, sino que además junto con la licencia ambiental, constituyen un instrumento de planeación, desarrollo y control del proyecto minero, siendo así que la omisión en su presentación no solo condiciona la legalidad de las actividades extractivas, sino también del amparo que brinda el título minero.

No obstante, aunque dentro del expediente minero se encuentra establecido que el titular minero no ha ejecutado trabajos sin PTI aprobado, lo cual hubiera resultado en la incursión en causal de cancelación de la Licencia de Explotación No. **CGH-141**, se observa que la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA no ha allegado el documento técnico para evaluación y tampoco ha formulado renuncia al título, que permita determinar que ya no le interesa continuar con el proyecto minero y/o solicitud de suspensión temporal de obligaciones o suspensión temporal de actividades que acredite que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o de orden técnico y/o económico no le es posible el desarrollo del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

Por lo anterior, se impondrá a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, multa por la omisión en la presentación del Plan de Trabajos e Inversiones PTI debidamente actualizado.

iv) Omisión en la presentación en los Formatos Básicos Mineros

A través del Decreto 1993 de 2002 (hoy subrogado en los artículos 2.2.5.1.3.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015), se reglamentó el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, el cual tiene como objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georreferenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

Una de las fuentes que alimenta el Sistema Nacional de Información Minera SIMCO, es el denominado Formato Básico Minero FBM, a través del cual se captura la información técnica, económica y estadística exigible a los beneficiarios de títulos mineros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato Básico Minero cumple con las siguientes funciones:

“...a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos. previstos para el diseño conceptual del SIMCO;

b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;

c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país...”

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Formato Básico Minero – FBM, mediante Resolución 18 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado y desarrollado mediante resoluciones números 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016, 4 0042 de 2017 y 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, reglamentos en los cuales se estableció la obligación de presentación del Formato Básico Minero de manera semestral y anual.

Como ha anticipado hasta el momento, el Formato Básico Minero – FBM, cumple una importante función en la medida que brinda la información necesaria para el diagnóstico, proyección y planeación del sector minero en nuestro país, así como para llevar a cabo el proceso de fiscalización de los títulos mineros otorgados, de suerte que la omisión en su presentación trae como consecuencia la alteración en el cumplimiento de estos objetivos por parte del Ministerio de Minas y Energía, así como en las obligaciones que le son propias a la Agencia Nacional de Minería.

Tal como como consta en el expediente de la Licencia de Explotación No. CGH-141, ha incumplido con la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; así como los FBM anuales de 2015, 2016, 2017, y 2018 con el respectivo plano anexo.

Lo anterior pone de presente la reiteración en el incumplimiento de la obligación de presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral y Anual que le son propias a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141, por lapso de cinco (05) años, razón por la cual, se estima procedente la imposición de multa por este motivo.

Por lo anterior atendiendo al número de omisiones y reiteración, de conformidad con lo señalado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, se dispondrá imponer multa equivalente a TREINTA Y CINCO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CGH-141”

(35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA, identificado con NIT 800.070.679-1, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. CGH-141.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– IMPONER MULTA a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, identificada con NIT **800.070.679-1**, en su condición de titular de la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, por valor equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEGUNDO.– Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, identificada con NIT **800.070.679-1**, en su condición de titular de la **Licencia de Explotación No. CGH-141**, bajo pena de incurrir en la **CAUSAL DE CANCELACIÓN** establecida en el numeral 7º del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que en el término perentorio de **UN (1) mes**, se sirva rectificar, subsanar o dar cumplimiento a los siguientes requerimientos, en los términos establecidos en el artículo 77 del decreto 2655 de 1988, así:

- Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I de 2020.
- Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente debidamente ejecutoriada y/o certificación de que la misma se encuentra en trámite.
- Presentación del Plan de Trabajos e Inversiones debidamente actualizado para su estudio y aprobación.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017 y 2018 con los respectivos planos anexos; y FBM semestral de 2019.

ARTICULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LA ESMERALDA**, a través de su representante legal o apoderado, en su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. CGH-141”**

condición de titular Licencia de Explotación No. **CGH-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado Contratista PAR Pasto VSC

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSC

Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO